

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2016-00514-00

D/te.: BANCO W S.A.

D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JAIRO IGNACIO BURBANO, fue notificado por AVISO, constancia que se encuentra en memorial allegado al expediente (folios 43-48), de igual forma el curador ad litem de DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, contestó la demanda, contestación visible a folios 91-92. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2908

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado por el BANCO W S.A., en contra de JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO W S.A presentó demanda ejecutiva singular, en contra de JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786, Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, como título de recaudo ejecutivo presentó junto con la demanda el pagaré N° 030MH0402636 por valor de DIEZ MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1236 del 14 de diciembre del año 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, visible a folio 23 (doble cara) del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente constancia del envío de la citación personal y el posterior envío y recibo de la notificación por aviso al señor JAIRO IGNACIO BURBANO

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2016-00514-00

D/te.: BANCO W S.A.

D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786

URBANO, en cuanto al señor DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, el mismo se encuentra representado por curador ad litem, quien procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas jurídica y natural, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada, por una parte el señor JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, no se pronunció ni a nombre propio ni mediante apoderado, en cuanto al señor DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, éste se encuentra representado por curador ad litem, que no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2016-00514-00

D/te.: BANCO W S.A.

D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en No. 1236 del 14 de diciembre del año 2016, visible a folios 23 (a doble cara), providencia proferida a favor del BANCO W S.A., y en contra de JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000) MCTE, a favor de la parte ejecutante BANCO W S.A, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da3e838450e96d86ed969f1b65677d1734511650272e1b3a4aabd402a4f2017**

Documento generado en 13/12/2021 01:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2016-00514-00

D/te.: BANCO W S.A.

D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2907

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2016-00514-00

D/te.: BANCO W S.A.

D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA CAROLINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. 342.847 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07b1bdda9998d65c88c0558c217f0b868e6e5e34afbb7f40ce3c916b44835b**
Documento generado en 13/12/2021 01:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2016-00514-00

D/te.: BANCO W S.A.

D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se actualice el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo de sumas de dinero que poseen los demandados en diferentes entidades bancarias. Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2900

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2016-00514-00

D/te.: BANCO W S.A.

D/do.: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho atenderá favorablemente la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Expedir con fecha actualizada los oficios mediante los cuales se comunicó la medida de embargo decretada mediante auto N° 1237 del 14 de diciembre de 2016, medida que recae sobre las sumas de dinero que poseen JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 76.328.147 y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO, identificado con cédula No. 4.612.786, en el Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank, Helm Bank, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco WWB, Banco GNB, Banco Corpbanca y Banco Agrario, medida que se limitó en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS. (\$13.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7626055ecd9806efb7170b7e3d9389ff808eb4b21724a0426a1ce3f772599**

Documento generado en 13/12/2021 01:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
D/te. YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA
D/do. YURANI ZAMBRANO PORTILLA

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la Alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *"me permito devolverlo debidamente diligenciado..."*. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2909

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00585-00
D/te. YAZMIN ZAMBRANO PORTILLA
D/do. YURANI ZAMBRANO PORTILLA

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia del 23 de noviembre de 2021 y anexos de la comisión ordenada en auto 2372 del 19 de octubre de 2021, se procederá a agregarla al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso¹. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012, y 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5033d757666c6ce8166862c3e60f723735a77cdf08ab1dd277f6386f51e9582**

Documento generado en 13/12/2021 01:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00
Dte: LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO.
Ddo. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en ésta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2898

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00
Dte: LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO.
Ddo. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el proceso con radicado N° 2018-00781, objeto de los remanentes decretados por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, ya existe un embargo de remanentes decretado por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, razón por la cual la solicitud de tomar nota de un nuevo embargo de remanentes resulta improcedente, en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR ésta decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN –CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4cfc51e8d9a5ffcea11df5bd93e85686b46baba3ef5fd1b5711b3c01f5ab5a**
Documento generado en 13/12/2021 01:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 029

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00063-00
Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA LIGIA BOLAÑOS

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de MARÍA LIGIA BOLAÑOS, fundamentada en los siguientes hechos:

La ejecutada es beneficiaria del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, en la siguiente dirección: calle 11B No. 60 AE-38, Barrio Los Braceros de Popayán, se le asignó por la empresa demandante la matrícula No. 20162, con código No. 14/09/0430/00 y ciclo No. 09.

La demandada adeuda los valores consignados en las facturas de cobro que se anexan a la demanda.

El plazo de las facturas está vencido y no se han descargado por ningún medio; no está en trámite petición, reclamación o recurso legal, mucho menos se encuentra pendiente de respuesta o acción legal que verse sobre el servicio adeudado.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en las facturas No. 9254175, 9317828, 9381619, 9445586, 9509614, 9573758, 9638014, 9702516, 9767211, 9832065, 9897272, 9962978, 10028854, 10094858, 10160976, 10227243, 10293693, 10360425, 10427250, 10494250, 10561377, 10628837, 10696582, 10764526, 10832640, 10882005, 10969402, 11038134, 11107026, 11176055, 11245239, 11314878, 11384744, 11454862, 11525339, 11596457, 11668735, 11741247, 11814518, 11888224, 11962463, 12036916, 12111681, 12186660, 12262339, 12338349, 12414764, 12491445, 12568439, 12645713, 12723353, 12801131, 12879111, 12957394, 13036385, 13115793, 13195479, 13275358, 13355630, 13436263, 13517116, 13598232, 13679607, 13761780, 13844822, 13928553, 14012373, 14096813, 14181483, 14266367, 14351912, 14437701, 14524138, 14610740, 14697649, 14784734, 14872088, 14959775, 15047735, 15135955, 15224657, 15313533, 15402567, 15491773, 15581326, 15671126, 15761105, 15851333, 15941780, por concepto de cargo fijo de acueducto y alcantarillado, servicio de acueducto y alcantarillado e intereses de mora.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, se radicó el 4 de diciembre de 2018.

Por auto No.1061 del 12 de abril de 2019, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1060 del 12 de abril de 2019, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El 9 de noviembre de 2021, la parte ejecutante allega memorial de notificación a la demandada, sin embargo dicha parte no se pronunció.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la entidad pública demandante (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 10 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. La Sociedad demandante comparece representada por una abogada y la demandada no se pronunció.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar si, *¿SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONFORME EL MANDAMIENTO DE PAGO 1061 DEL 12 DE ABRIL DE 2019?*

VIII. CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, facturas de servicios públicos domiciliarios obrantes a folios 1 a 89 del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”. “(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que

a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los

procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹. (...)”

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: “... La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: “... La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En el contrato de condiciones uniformes aportado por la parte demandante, igual se refiere el concepto de factura de servicios públicos, recogiendo lo que dice el precitado art. 130 y el mérito ejecutivo de la factura debidamente firmada por el representante legal de la empresa (folio 97).

Se observan nuevamente las facturas allegadas con la demanda y se encuentra que carecen de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Por ende, se declarará probada de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, en consecuencia, no se debe seguir adelante con la ejecución y se dispondrá, el levantamiento de medidas cautelares.

No se condenará en costas por no aparecer acreditadas conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución, por las razones expuestas.

TERCERO.- Sin costas, por las razones expuestas.

CUARTO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-64033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA identificada con C.C. No. 34.544.976 y T.P. No. 49.864 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutante.

SEXTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3911bfb4d06fceaba97b57514b9a2c326226e113a1e163f68b88050a2796d**

Documento generado en 13/12/2021 01:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que notifica al demandado, sin embargo, se observa que la dirección a la cual realiza la notificación, no fue informada al Despacho. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2876

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa, que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación conforme lo indicado en los Arts. 291 y ss. del C.G.P, y/o acorde con los lineamientos dispuestos por el Decreto 806 del 2020, en la dirección física indicada en la demanda.

Y en esta oportunidad, la parte demandante, nuevamente allega constancia de notificación por aviso realizada al señor NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, en una dirección, que no es la indicada en la demanda, además solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, sin que haya adelantados los trámites señalados en las normas indicadas, pues, si la notificación se realiza conforme al C.G.P, esta consta de dos etapas, la primera la citación al demandado para que se notifique personalmente, si esto no ocurre, se continúa con la etapa señalada en el Art. 292 del C.G.P., es decir, se adelanta la notificación por AVISO, tornándose necesario, requerir nuevamente a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación personal al señor ARDILA MOSQUERA, con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, la solicitud presentada, será negada y se instará a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación del demandado, en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, conforme lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, acorde con los requisitos dispuestos en las normas señaladas y en la dirección física suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7edfc432c57e0616368f446d77d5bfed8d8633b2bc7c928c1eca93b5796ce**
Documento generado en 13/12/2021 01:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2897

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00266-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, y que se levanten las medidas cautelares, y que se entreguen los títulos a la demandada en caso de obrar en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, actuando por medio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un (01) contrato de compraventa.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1345 de fecha 7 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico de la Judicatura, el día 24 de noviembre del 2021, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos a la demandada, en caso de existir.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT. 900680529-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en caso de existir descuentos reflejados en títulos judiciales, la entrega de los mismos a la parte demandada, según lo manifestado en el memorial de solicitud de terminación por la parte demandante.

CUARTO: No se ordena desglose de documentos, porque la demanda se radicó de manera virtual pero se deja expresa constancia, que la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ca9e1d83a6676c4efa0ff98f88540a4b5636573a16f922625583130d0928b**

Documento generado en 13/12/2021 01:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2890

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2020-00270-00
D/te. CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
D/do. HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

A la fecha no se acredita por la parte actora, la instalación de la vaya, conforme se dispuso en el numeral octavo del auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, lo que impide continuar el trámite procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a acreditar, la instalación de la vaya, conforme se dispuso en el numeral octavo del auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Código de verificación: **22f2a1ece00fa6df310d58b3874ef1dbb7fedac8a5db2d043d5fdda612fc55b3**

Documento generado en 13/12/2021 01:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *“me permito devolver debidamente diligenciado...”*. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2889

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00287-00
D/te.: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 080 y anexos de la comisión ordenada en auto 799 del treinta (30) de abril de 2021, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6754a9d99418db18a1ad7cbba4a4823805e460fc98e81e77ef380e12b1a93a5**
Documento generado en 13/12/2021 01:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2893

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con base en el auto aprobatorio de las costas, expedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, de fecha 19 de julio de 2017, en el asunto radicado bajo partida No. 2013-00395-00.

El art. 442 del CGP, en su numeral 2, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De esta forma, si el título ejecutivo consta en una providencia, conciliación o transacción aprobada por el juez, el ejecutado sólo puede proponer como excepciones de fondo, las previstas en el numeral 2 del art. 442 del CGP, como acertadamente lo expuso el apoderado judicial de la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones.

En el caso en concreto, las excepciones de fondo planteadas son: Solidaridad de la obligación, mala fe del cobro y fraude procesal e ilegalidad del cobro, generando cobro de lo no debido, las que no corresponden a las previstas en la precitada norma, por lo que no se podían proponer y mucho menos hay lugar a estudiarlas de fondo por este Juzgado.

Así, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, así como las pruebas solicitadas para su demostración, en tanto devienen en innecesarias al ser rechazados los medios exceptivos y de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ,

identificado con C.C. No. 76.318.743, en contra de JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con cédula No. 10.545.605.

SÍNTESIS PROCESAL:

ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743, instauró demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con cédula No. 10.545.605, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una PROVIDENCIA JUDICIAL, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, por auto del 3 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con cédula No. 10.545.605, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, al interponer recurso de reposición. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó alguna de las excepciones del numeral 2 del art. 442 del CGP, que eran las únicas que podía alegar.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por haber aceptado el impedimento de la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, despacho en el que se radicó la demanda, al haber sido el Juzgado de conocimiento, que profirió la decisión judicial, que constituye el título ejecutivo (inciso 1 art. 306 CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con cédula No. 10.545.605, por conducto de su apoderado, no propuso alguna de las excepciones de fondo del numeral 2 del art. 442 del CGP.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso las excepciones del numeral 2 del art. 442 del CGP, oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, así como las pruebas solicitadas para su demostración, en tanto devienen en innecesarias al ser rechazados los medios exceptivos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto del 3 de febrero de 2021, providencia proferida a favor de ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743, en contra de JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con cédula No. 10.545.605 y **atendiendo a la reposición que fue decidida con Auto No. 1516 del 22 de julio de 2021.**

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con cédula No. 10.545.605, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE **(\$207.000.00)**, a favor de ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c94a486076fa593b32b971508f33174e99c4a0d7d13b3256b54a754bf1b45**
Documento generado en 13/12/2021 01:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ con C.C. 34.558.163
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ con C.C. 8455060

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada, fue notificada por AVISO, del auto que libra mandamiento de pago, y, dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2864

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, identificada con cédula No. 34.558.163, en contra de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8.455.060.

SÍNTESIS PROCESAL:

La señora LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, identificada con cédula No. 34.558.163, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8.455.060. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, obligación que se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 5114 del 26 de noviembre de 2018, de la Notaría Tercera de Popayán, obligación que, según la apoderada de la parte demandante, aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, por auto No. 1402 del 8 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8.455.060, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada, persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1402 del 8 de julio de 2021, providencia proferida a favor de LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, identificada con cédula No. 34.558.163, en contra de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8.455.060.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ con C.C. 34.558.163
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ con C.C. 8455060

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8.455.060, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00) MCTE, a favor de la parte demandante, señora LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, identificada con cédula No. 34.558.163, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283eec7ab6ce699c7211ee50683fa4dcc8647da482bc467e7a133a47f967e19d

Documento generado en 13/12/2021 01:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMENEZ, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2833

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, en contra de CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1871 del 26 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago.

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618

Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Dado que los intereses de mora se liquidan a partir del día siguiente al vencimiento de la última cuota, se precisará que aquellos se causan desde el 6 de febrero de 2021 y no como se indicó en el mandamiento de pago.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1871 del 26 de agosto de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, en contra de CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618, **aclarando que los intereses de mora se deben liquidar desde el 6 de febrero de 2021.**

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.061.788.618, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO DIESCISIETE MIL PESOS M/CTE **(\$117.000.00)**, M/CTE, a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332ab86b35585a53022e13cd8931caf12317f681061ef4a367f16d94b3469b9**

Documento generado en 13/12/2021 01:35:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00314-00 1
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2834

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, en contra de DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N°10.296.346.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1702 del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1702 del 12 de agosto de 2021, providencia proferida a favor de La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, en contra de DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$206.000.00**), M/CTE, a favor de La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d3eb37dfbd19238cf55408ceab9cec1782d97ad76327febf8976a722eaff10**

Documento generado en 13/12/2021 01:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo-garantía real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN, identificada con cédula No. 48.604.310

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada, fue notificada por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago, y, dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2835

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, en contra de ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN, identificada con cédula No. 48.604.310.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN, identificada con cédula No. 48.604.310. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré No. 05701197000149794, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 4797 del 24 de octubre de 2016, de la Notaría Tercera de Popayán, obligación que, según la parte demandante, aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, por auto No. 2255 del 7 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN, identificada con cédula No. 48.604.310, fue notificada a través de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, la demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2255 del 7 de octubre de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo-garantía real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN, identificada con cédula No. 48.604.310
860034313-7, en contra de ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN, identificada con cédula No. 48.604.310.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN, identificada con cédula No. 48.604.310, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) MCTE, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c4b8ff5cccb13c705332b4a0d965991bceb8fee764352d8a9231771ef2f6d2

Documento generado en 13/12/2021 01:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2895

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021- 0049000
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
Demandado: HERNEY OBANDO DELGADO con C.C. 4613986

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, actuando a través de endosataria, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real en contra de HERNEY OBANDO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4613986.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No. 30990064467; la obligación se garantizó mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía conforme escritura pública No. 6759 de 30 de diciembre del año 2016 de la Notaría 3 de Popayán, por lo cual se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependiente judicial a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificada con C.C. 1.144.053.077 y T.P. No. 362.541 del C.S. de la J.; no se reconocerá tal calidad a las demás personas indicadas en la demanda, por no acreditar su calidad de abogados o estudiantes de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 y en contra de HERNEY OBANDO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4613986, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$18.387.187,3) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO y los intereses de mora, causados desde la fecha de presentación de la demanda -28 de octubre de 2021- hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cuota de fecha 18/06/2021, siendo el capital CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.670,65) M/CTE. y los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 19/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% E.A., por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$187.300,39) M/CTE causados del 19/05/2021 al 18/06/2021.
3. Por concepto de cuota de fecha 18/07/2021, siendo el capital CUARENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$41.080,32) M/CTE. y los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% E.A., por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$186.890,72) M/CTE.; causados del 19/06/2021 al 18/07/2021.
4. Por concepto de cuota de fecha 18/08/2021, siendo el capital CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE

CENTAVOS (\$41.494,11) M/CTE. y los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% E.A., por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$186.476,93) M/CTE; causados del 19/07/2021 al 18/08/2021.

5. Por concepto de cuota de fecha 18/09/2021, siendo el capital CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$41.912,08) M/CTE. y los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% E.A., por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$186.058,96) M/CTE; causados del 19/08/2021 al 18/09/2021.

6. Por concepto de cuota de fecha 18/10/2021, siendo el capital CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$42.334,25) M/CTE. y los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% E.A., por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$185.636,79) M/CTE; causados del 19/09/2021 al 18/10/2021.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-214753, ubicado en esta ciudad, de propiedad de HERNEY OBANDO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4613986.

COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez

se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

CUARTO: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional número 281.727 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

QUINTO: Tener como dependiente judicial a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificada con C.C. 1.144.053.077 y T.P. No. 362.541 del C.S. de la J.; no se reconoce tal calidad a las demás personas indicadas en la demanda, por no acreditar su calidad de abogados o estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd69b28c277807b4196938e4afe86b221d19d2e325c9c9382b3c4097e253e0**

Documento generado en 13/12/2021 01:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2896

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-0049800
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.560-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS SALAZAR CC 4687491

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO ARIAS SALAZAR, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma que se estima en \$76.165.159,82, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (\$36.341.040); las pretensiones superan la mínima cuantía, que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que esta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía. Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9193bff55c98f7ad051f9425e6a2d0f9c35d0c2001cb8af095876cfb45d4ab9**

Documento generado en 13/12/2021 01:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>